



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito suscrito por Wenceslao Flores Barajas, Amadeo Mejía Manuel, Manuel Bautista Medina, José Cirilo Ramos Tzintzun, Reynaldo Lucas Domínguez, Braulio Vidales Bautista, José Luis Gutiérrez Fabián, Félix Ceja Morales, Leoncio Laguna Santana, Miguel Nambo Fabián, Rubén Huacuz Cortes, Jerónimo Gaspar Baltazar, Gabriel Ramos Cruz, Rigoberto Alejandro Alcantar, Félix Pérez Gaspar, Sidronio Santana Fabián, Israel Alejo Zacarias, Conrado Pérez Gaspar, Gerardo Meyapeti Cuiriz, Raúl Medina Hernández, Abel Hernández Medina, Fidel Cortes Laguna, Efraín Valentín Gaona, José Leobardo Santana Lucas y Javier Gonzalo Mejía Macías, quienes se ostentan como autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales de la Comunidad indígena Purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.</p> <p>ANEXOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copias simples de nueve credenciales expedidas a favor de los promoventes por el entonces Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.</li> <li>2. Copia certificada del acta de asamblea general de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, celebrada por el Comisariado de Bienes Comunales, el Concejo de Vigilancia y jefes de Tenencia municipales.</li> <li>3. Copia certificada del acta levantada por la asamblea general celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, así como dos nombramientos expedidos a favor de los promoventes.</li> <li>4. Copias simples relacionadas con el expediente <b>TEEM-JDC-011/2017</b>, y</li> <li>5. Copia simple del acta de asamblea general de treinta de septiembre de dos mil diecisiete.</li> <li>6. Documento denominado "Relación de personas que están de acuerdo con el presupuesto directo".</li> </ol>	<p><b>047877</b></p>

Documentales recibidas el cinco de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, suscrito, el primero de ellos, por Wenceslao Flores Barajas, Amadeo Mejía Manuel, Manuel Bautista Medina, José Cirilo Ramos Tzintzun, Reynaldo Lucas Domínguez, Braulio Vidales Bautista, José Luis Gutiérrez Fabián, Félix Ceja Morales, Leoncio Laguna Santana, Miguel Nambo Fabián, Rubén Huacuz Cortes, Jerónimo Gaspar Baltazar, Gabriel

Ramos Cruz, Rigoberto Alejandro Alcantar, Félix Pérez Gaspar, Sidronio Santana Fabián, Israel Alejo Zacarias, Conrado Pérez Gaspar, Gerardo Meyapeti Cuiriz, Raúl Medina Hernández, Abel Hernández Medina, Fidel Cortes Laguna, Efraín Valentín Gaona, José Leobardo Santana Lucas y Javier Gonzalo Mejía Macías, quienes se ostentan como autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales de la Comunidad indígena Purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, quienes no tienen reconocida personalidad alguna para intervenir en la presente controversia constitucional; sin embargo, al guardar relación directa las manifestaciones que realizan y las documentales que acompañan a su promoción con los actos impugnados por el municipio actor, éstas se tendrán, en su caso, como elementos para mejor proveer, de estimarse necesarias para la mejor resolución del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los promoventes a reconocerles el carácter de terceros interesados, ya que carecen de legitimación para ser parte en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, fracción primera<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10<sup>3</sup> de la Ley

---

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO)
- f).- (DEROGADO)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- (DEROGADO)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017**

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **237/2017**, promovida por el Municipio de Quiroga, Michoacán. Conste JAE/LMT. 04

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.